

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 1100140030432022-00924-01
ACCIONANTE: DIANA MARCELA BARRAGÁN
ACCIONADOS: WAYUU FLOWER S.A.S.
VINCULADOS: ARL SURAMERICANA, EPS FAMISANAR, AFP PROTECCIÓN S.A., ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRABAJO, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **DIANA MARCELA BARRAGÁN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **WAYUU FLOWER S.A.S.** y como vinculados **ARL SURAMERICANA, EPS FAMISANAR, AFP PROTECCIÓN S.A., ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRABAJO, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos al **trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y salud en conexidad con la vida en condiciones dignas.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce la accionante que laboró en WAYUU FLOWERS S.A.S desde el 16 de mayo de 2010 en el cargo de operaria de oficios varios mediante contrato a término indefinido, donde debía cumplir funciones de post cosecha, clasificación, encapuche, recepción y corte en guillotina.

Que con ocasión de sus funciones adquirió varias patologías, como TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, OTRAS SINOVITIS y TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES DEL CARPO, por lo que el 2 de septiembre de 2021 inició proceso de calificación de patologías en la EPS FAMISANAR.

Dice que le fueron remitidas restricciones médicas, le realizaron diferentes tratamientos médicos, le formularon medicamentos con el componente de cannabis para el dolor.

Argumenta que FAMISANAR EPS ha requerido a la empresa accionada para que remita los documentos de la historia laboral para la calificación.

Señala que mediante un tercero otorgó información para que le brindara información para el retiro de cesantías.

Aduce que el 6 de agosto pasado WAYUU FLOWERS le dijo que presentara la carta de renuncia voluntaria como consecuencia del retiro de las cesantías, acusándola de falsificar documentos de carácter público, presionándola con una mala recomendación laboral, dañar la hoja de vida y demanda por falsificación del documento, procediendo a firmar la carta de renuncia que ellos le proporcionaron.

Señala haberles indicado que no podían despedirla por sus patologías, pero la despidieron sin el permiso del Ministerio de Trabajo, aplicando un despido indirecto.

Indica que se encuentra medicada, sin atención en salud, sin ingresos, pagando arriendo, tiene a cargo a su hija y su nieta, no la contratan en otras empresas debido a sus patologías.

Informa que el 11 de septiembre FAMISANAR EPS emitió calificación de enfermedad de origen laboral de "M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO y M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES DEL CARPO" quedando sin terminar el proceso de calificación por el despido indirecto que se realizó.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales incoados ordenando a la empresa accionada la reintegre a un cargo igual o superior acorde con su capacidad laboral y recomendaciones médicas, allegar el respectivo contrato de trabajo, cancelar los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, se le pague la sanción de que trata el art. 26 de la Ley 361/1997.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 4 de octubre de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos implorados por la accionante por improcedente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que sea revocado, argumentando que faltó un estudio de fondo de la acción ya que fue coaccionada a firmar la carta de renuncia a pesar de su condición de vulnerabilidad por su estado de salud, estando cobijada por la estabilidad laboral reforzada y sin el permiso del Ministerio de Trabajo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Siendo lo pretendido por la accionante obtener su reintegro al puesto de trabajo, la cancelación de los salarios dejados de pagar y demás derechos laborales, así como los aportes a seguridad social, corresponde a esta instancia determinar si la demandante cumple los requisitos para otorgarle el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, o, por el contrario, resulta improcedente como lo determinó el A quo.

X. CONSIDERACIONES

1. La ***ACCION DE TUTELA*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. De la estabilidad laboral reforzada.

En cuanto al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que hoy ocupa la atención de este Despacho ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2010 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

"...Importante es hacer mención del alcance del derecho a la protección laboral reforzada, con relación a que el mismo no sólo implica no ser despedido sin previa autorización, sino también el derecho al reintegro. Sobre la materia la sentencia T-661 de 2006 explica:

"Establecido entonces i) que en "ningún caso" la limitación de una persona puede servir de obstáculo para la permanencia en el empleo o para que el limitado físico, sensorial o psíquico acceda a una ocupación, acorde con su situación; ii) que en el proceso de reubicación del trabajador se deberán respetar sus garantías constitucionales y iii) que los discapacitados tienen derecho a contar con un "recurso sencillo y efectivo para obtener de los jueces o tribunales, dentro de plazos razonables, el restablecimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales", está claro que la acción de tutela procede para resolver sobre el reintegro al trabajo de un trabajador discapacitado, despedido sin haberle permitido confrontar la decisión y sin autorización del Ministerio de la Protección Social -artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Ley 16 de 1972."

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que dicho instrumento no es, por vía general, procedente para lograr el reconocimiento de derechos laborales, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente; sin embargo, la excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en los que sea necesario proteger los derechos respectivos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (Sent. T-969 / 2001 MP: Jaime Araujo Rentería). (Resaltado del despacho)

Sobre la figura de la estabilidad laboral reforzada, nuestro alto Tribunal Constitucional, ha dicho:

"(...) En virtud del artículo 53, y de otros que se relacionan con la protección que el Estado debe dar a quienes se encuentran en situación de indefensión o debilidad manifiesta, por las condiciones físicas, sociales, económicas o de salud que afrontan, la Corte ha sostenido que en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a estas personas implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, esto es, el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal.

(...)

La efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)" (Sentencia T-754/2012).

Al tenor de la jurisprudencia citada, es del caso precisar, que sólo las personas que ostentan un quebranto significativo en su estado de salud, que les impida de manera sustancial el despliegue de sus tareas diarias, así como de sus funciones laborales, son susceptibles de ser amparadas bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada.

XI. CASO CONCRETO

En el *sub lite* lo traído a este escenario atañe al reintegro de la accionante al puesto de trabajo, cancelación de los salarios dejados de pagar y demás derechos laborales.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que la accionante estaba vinculada laboralmente con la empresa C.I. WAYUU FLOWERS S.A. desde el 16 de mayo de 2010 en el cargo de operaria agrícola mediante contrato a término fijo inferior a un año. Contrato que finalizó el 6 de agosto de 2022 y no es claro para el despacho la causa o motivo que generó la terminación, en tanto, de una parte la accionante argumenta que se vio presionada a firmar la carta de renuncia por las presiones de su ex empleador. De otro lado, la empresa accionada indica que la señora Diana Barragán de manera consiente y libre de

toda coacción de su puño y letra redactó la carta de renuncia, culminando la relación laboral por causa objetiva diferente a la enfermedad que alega y por tanto no estaba obligada a solicitar autorización al Inspector de Trabajo

En efecto, la renuncia de fecha 6 de agosto de 2022 refiere como asunto: "Carta de renuncia", informando: "*mi retiro voluntario e irrevocable hasta el 6 de agosto de 2022 por motivos voluntarios.*"

Igualmente, fueron adosados documentos por la actora relacionados con una supuesta irregularidad en el retiro de cesantías parciales y citación a descargos a la accionante en proceso disciplinario.

Conforme lo anterior y atendiendo que el accionado en su escrito de contestación asevera que la accionante renunció de manera voluntaria mediante carta donde alude renuncia voluntaria e irrevocable y allega como prueba de su dicho la carta de renuncia, la cual no es desconocida por la accionante, quien asegura que fue coaccionada a firmarla, es por lo que el despacho considera que la controversia aquí planteada deba ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para resolver este tipo de asuntos y de una manera amplia se pueda mediante el debate probatorio llegar a un fallo en derecho.

Adicional a lo expuesto y para abundar en razones, de la documental aportada por la accionante se evidencia que la calificación del origen de su enfermedad es con posterioridad a la finalización del vínculo laboral, las recomendaciones médicas son expedidas de manera temporal el 11 de diciembre de 2019, 14 de septiembre de 2021 y 28 de diciembre de 2021 (ilegible), sin que se evidencie la existencia de estas para la fecha de terminación del contrato laboral, como tampoco que se encontrara en tratamiento médico para ese momento, pues la última cita data de mayo de 2022. Tampoco se evidencia que las patologías referidas menoscaben su capacidad de desempeño o que la sustraigan de sus actividades, como tampoco se probó que estuviera en condición de discapacidad, ni frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones demás para que las pretensiones de la accionante no resulten viables mediante este mecanismo constitucional excepcional.

Así las cosas, la controversia aquí planteada debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir asuntos de carácter legal y contractual como el que aquí puesto en consideración, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimido por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso. (Sentencia T-715 de 2005).

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez 43 Civil Municipal de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMA el **FALLO** de tutela de fecha 4 de octubre de 2022 proferido por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al a quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e399c88f78945ca04462f48c5a6a8d8e90ccb19d152afef8667a1872fe4a4bd5**

Documento generado en 11/11/2022 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>